

Constancia. En el 16-01-2024 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales la demanda para iniciar un proceso verbal de responsabilidad civil.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Juan Ricardo Bedoya Colorado se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, enero 24 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Medica
Demandante: José Rider García Gómez y otros
Demandados: Dumian Medical S.A.S y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00007-00

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

José Rider García Gómez en causa propia y como representante del menor (JMGT), Verónica Sandobal Marín, Mir, José Aquimin y Blanca Dibiar García Gómez, por intermedio de abogado presentan demanda para promover proceso verbal de responsabilidad médica contra Dumian Medical S.A.S con establecimiento de comercio IPS Clínica del Café - Dumian Medical; Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero; La Fundación Conexión IPS propietaria del establecimiento de comercio Neuroconexion Norte.

Reclaman que se declare la responsabilidad de la falla o culpa en la prestación del servicio médico, de una atención despreocupada y un diagnóstico tardío, actuación que finalmente término con el resultado de lesiones físicas del demandado José Rider García Gómez.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de las deficiencias formales que a continuación se individualizan:

1. No cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P, esto es:

1.1 No se aportaron las pruebas relacionadas en el acápite “IV Pruebas”. Con la advertencia que debe aportar la prueba de la existencia y representación de los demandados.

2. El artículo 6 inc 5 del Ley 2213/2022, indica que debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Y de esto no se allego prueba sumaria.

En concordancia, el artículo 90.1° del CGP, dispone que la demanda debe inadmitirse, cuando no reúne los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso Verbal de Responsabilidad Médica de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Ricardo Bedoya Colorado para que represente los intereses de los demandantes dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #10 del 25-01-2024](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b15a80f74c45cd452f43bac13e78df567ccc218c541b26881227b7e8baee6**
Documento generado en 23/01/2024 10:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>